



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 739/2023

EXP. N.º 04511-2022-PA/TC
SANTA
JULIO ALBERTO VÁSQUEZ
SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alberto Vásquez Saldaña contra la sentencia de fojas 447, de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de noviembre de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se disponga el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) a partir del 1 de junio de 2009, fecha de contingencia, con las pensiones devengadas y los intereses legales. Alega que mediante la Resolución 16412-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2010, se le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/. 775.28 (setecientos setenta y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos) y que le corresponde percibir la bonificación del FONAHPU por ser de carácter pensionable.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda. Aduce que al demandante no le corresponde percibir la bonificación del FONAHPU por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como lo exige la ley. Por lo tanto, no era posible que con la expedición de la Ley 27617 se incorporara ese beneficio a una pensión de la cual no gozaba.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 18 de marzo de 2022 (f. 403), declaró infundada la demanda, por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04511-2022-PA/TC
SANTA
JULIO ALBERTO VÁSQUEZ
SALDAÑA

que el demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF y adecuarse a las reglas indicadas en el precedente vinculante, para atribuir a la ONP su falta de inscripción a la bonificación del FONAHPU, en razón de que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) disponga el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) a partir del 1 de junio de 2009 con los devengados e intereses legales.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04511-2022-PA/TC
SANTA
JULIO ALBERTO VÁSQUEZ
SALDAÑA

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, EF, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).
- c) Inscribirse, voluntariamente, dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraran inscritos en el FONAHPU siempre que cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
6. Por otro lado, la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Décimo Quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04511-2022-PA/TC
SANTA
JULIO ALBERTO VÁSQUEZ
SALDAÑA

supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento Décimo Octavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
 - b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
 - c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).
7. Consta de la Resolución 0016412-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2010 (f. 2), que la ONP otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 775.28 (setecientos setenta y cinco nuevos soles con veintiocho céntimos) a partir del 1 de junio de 2009, porque el cese de sus actividades laborales ocurrió el 31 de mayo de 2009.
8. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04511-2022-PA/TC
SANTA
JULIO ALBERTO VÁSQUEZ
SALDAÑA

junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién se le reconoce a partir del 1 de junio de 2009, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.

Por tanto, en el presente caso, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento Décimo Octavo de la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor) para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE